



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 19 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MAGNOLIA DE JESÚS CARTAGENA DURANGO
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00186 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO

Una vez revisada la respuesta allegada por la accionada SAVIA SALUD EPS en escrito aportado al correo electrónico del despacho el 19 de junio de los corrientes, en el cual aseguran haber dado estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2020, pues procedieron a autorizar y a practicar a la señora MAGNOLIA DE JESÚS CARTAGENA DURANGO identificada con C.C. 43.054.791, el procedimiento denominado “*BIOPSIA DE CUELLO UTERINO CIRCUNSFERENCIAL - BIOPSIA DE MASA CERVICAL BAJO ANESTESIA*” el pasado 13 de junio de 2020, y que programaron la cita de “*GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA*” para el próximo 31 de julio de 2020, información que fue confirmada vía telefónica con la accionante (ver constancia secretarial que antecede), observa este despacho que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan

Incidente de desacato:002-2020-00186-00
Accionante: Magnolia de Jesús Cartagena Durango
Accionados: Savia Salud EPS-S

solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

De lo anterior, se concluye que la accionada SAVIA SALUD EPS, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en que procedieron a autorizar los servicios médicos solicitados por la afectada y a practicarle los exámenes médicos requeridos, información que como se reitera, fue confirmada personalmente con la accionante a través de comunicación telefónica.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra SAVIA SALUD EPS, así como el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 59 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Incidente de desacato:002-2020-00186-00
Accionante: Magnolia de Jesús Cartagena Durango
Accionados: Savia Salud EPS-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 19 de junio de 2020

Oficio.412

Señora:
LILIANA MARCELA BLANDON CARTAGENA agente oficiosa de
MAGNOLIA DE JESÚS CARTAGENA DURANGO
lilianamarcelablandon17@gmail.com

Señores
SAVIA SALUD EPS
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

ASUNTO: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00186, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de MAGNOLIA DE JESÚS CARTAGENA DURANGO, con C.C. 43.054.791, en contra de SAVIA SALUD EPS, se dispuso DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2020.

Atentamente,


MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN